

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 25000-22-13-000-2023-00499-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 357 y 358 C.G.P., el escrito por medio del cual se proponga este recurso extraordinario debe contener, so pena de inadmisión, los siguientes requisitos:

1. *Nombre y domicilio del recurrente.*
 2. *Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
 3. *La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
 4. *La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.*
 5. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
- A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”*

Adicionalmente, reunirá las exigencias generales establecidas en el 82 *ibídem*, que indica:

- “1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
5. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley."

Y los contemplados en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que al respecto señala:

"ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Al examinar el escrito con que se sustenta el recurso extraordinario de revisión, se concluye que debe inadmitirse, conforme lo dispone el artículo 358 de la misma normatividad, para que se subsanen las siguientes deficiencias, dentro del término de cinco días, so pena de su rechazo:

- **Aporte** certificado de existencia y representación vigente de la sociedad Masa de la Quiebra de Industrias ANCON Ltda. –num. 2 art. 84 del C.G.P.-

- **Determine** de forma precisa los “documentos que habrían variado la decisión”, objeto del recurso de revisión –num. 1 art. 355 ídem-, comoquiera que el recurrente hizo referencia fue a “HECHOS NUEVOS”, para lo cual, debe atender los postulados de la norma en cita¹.

¹ Se requiere acreditar: “(i) Que se trate de prueba documental, lo que excluye cualquier otro medio probatorio, así ese otro instrumento demostrativo se juzgue determinante en la decisión. (ii) Que el documento o documentos respectivos, preexistentes a la decisión impugnada, no hayan podido aportarse al proceso por una de las siguientes razones: fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria. Queda excluida, por tanto, la posibilidad de soportar esta causal en documentos producidos con posterioridad a la sentencia, pues el recurso de revisión no es un escenario para perfeccionar o mejorar la prueba que el juez natural recaudó en el proceso en el que se dictó la sentencia enjuiciada (iii) El documento debe ser decisivo, esto es, que si el sentenciador hubiera podido apreciarlo, el sentido del fallo acusado habría sido diferente” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil 8 de abril de 2011 Exp. 11001-0203-000-2009-00125-00).

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f109fdeca74245f9ce971d69662f4f1d5f9d9ed3564797843a5902f970b090**

Documento generado en 23/10/2023 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>